



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL-. Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que el Banco de Occidente no ha dado respuesta a lo requerido en auto anterior. Sírvese proveer.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001 31 05 033 2020 00 445 00			
EJECUTANTE	Martha Cecilia Quiceno Arboleda	C.C. No.	32.691.746
EJECUTADA	Colpensiones	NIT No.	900.336.004-7
ASUNTO	Mesadas pensionales		

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que, mediante auto del 24 de noviembre de 2020 adjunto al expediente digital bajo la denominación "09. LIBRA MANDAMIENTO Y DECRETA MEDIDAS", se decretó **EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE DINEROS** que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, poseyera o llegara a poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, secciones de ahorro, CDT'S, títulos de capitalización, encargos fiduciarios, o cualquier clase de depósito, en el BANCO DE OCCIDENTE, limitando la medida cautela en cuantía de \$182.000.000.

Para dar cumplimiento a la misma, se emitió el oficio No. 0411 del 7 de diciembre de 2020, enviado al Banco de Occidente vía correo electrónico, el 9 de diciembre del mismo año, como consta en el archivo denominado "12 ENVÍO OFICIO DE EMBARGO BANCO DE OCCIDENTE" del expediente digital.

Mediante comunicación electrónica, el Banco de Occidente allegó respuesta el 10 de diciembre de 2020 informando que inmovilizó el 100% de la medida de embargo, no obstante, solicita se le informen si ya cobró ejecutoria la sentencia y providencia que puso fin al proceso, para efectos de proceder de conformidad con lo ordenado en el oficio de embargo.

Ante tal solicitud, en auto del 3 de marzo de 2021 se reiteró la medida cautelar y se ordenó oficiar a la entidad indicándole que:

"(...) al encontrarnos dentro de un proceso ejecutivo laboral, es menester que la sentencia que puso fin al proceso declarativo se encuentre ejecutoriada, de lo contrario sería procesalmente imposible decretar la medida cautelar, no obstante, es necesario recalcarle igualmente a la entidad, que no es de su arbitrio o competencia decidir si da o no cumplimiento a una orden de embargo emanada de autoridad competente, ni la fecha en que lo debe hacer, por el contrario, le compete acatar de manera diligente y obligatoria dicha orden judicial sin dilación alguna, puesto que carece de cualquier tipo de legitimación para oponerse a la medida decretada toda vez que su función se circunscribe meramente a la custodia de dichos recursos."

En consecuencia, se expidió el oficio No. 0132 del 22 de abril de 2021, en el cual se le indicó:

"Mediante providencia del 3 de marzo de 2021, dentro del proceso ejecutivo laboral de la referencia, se ordenó:

PRIMERO: REITERAR la medida cautelar decretada mediante auto del 24 de noviembre de 2020 y ordenar al **BANCO DE OCCIDENTE** constituir el respectivo depósito judicial en un término no mayor a **CINCO (5) DÍAS**, so pena de hacerse acreedor a **SANCIÓN** de hasta **DIEZ (10) SMLMV**, por



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co

incumplimiento a orden judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del CGP por incumplimiento a orden judicial.

La respuesta a la anterior comunicación puede ser enviada a los correos electrónicos institucionales del despacho jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co, mgalvisl@cendoj.ramajudicial.gov.co, o vía WhatsApp al número celular 321 4570007."

Y una vez revisado el aplicativo de la Rama Judicial para títulos judiciales se encontró que no se ha constituido el título por parte del Banco de Occidente.

Así las cosas, se Resuelve:

PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA DEL INCIDENTE DE DESACATO A ORDEN JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del Parágrafo del artículo 44 del CGP., en contra del **BANCO DE OCCIDENTE**.

SEGUNDO: NOTIFICAR al (la) señor (a) **CÉSAR PARDO VILLEGAS** en su condición de **PRESIDENTE** del **BANCO DE OCCIDENTE**, quien haga sus veces o a quien corresponda, la presente decisión de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO al (la) señor (a) **CÉSAR PARDO VILLEGAS**, de la solicitud de apertura del presente incidente de desacato, por el término de **TRES (3) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del CGP.

CUARTO: Sin perjuicio de lo resuelto, **REQUIÉRASE** a la entidad bancaria a efecto de que ponga a disposición de este despacho los dineros objeto de medida cautelar, para lo cual se concede el término de **VEINTICUATRO (24) HORAS** contadas a partir de la notificación del presente auto.

QUINTO: OFICIAR a la Superintendencia Financiera de Colombia a efecto de dar a conocer la actitud del **BANCO DE OCCIDENTE**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Secretaría
BOGOTÁ D.C., 29 DE OCTUBRE DE 2021. Por ESTADO No. <u>181</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
 Efraín ALBERTO MIRANDA BUEVAS SECRETARIO